

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"LIDIA ZALAZAR DE VELAZQUEZ Y OTROS
C/ ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03;
ART. 2° DEL DECRETO N° 1579/04, Y EL ART.
1° DE LA LEY N° 3542/08, DE FECHA 10/07/08
QUE MOD. EL ART. 8 DE LA LEY N° 2345/03".
AÑO: 2017 - N° 797.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Selecientos treinta y uno -*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *ochove* días del mes de *agosto* del año dos mil *dieciocho*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LIDIA ZALAZAR DE VELAZQUEZ Y OTROS C/ ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 2° DEL DECRETO N° 1579/04, Y EL ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08, DE FECHA 10/07/08 QUE MOD. EL ART. 8 DE LA LEY N° 2345/03", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Señoras Lidia Zalazar de Velázquez, Balbina Bordón Vda. de Benítez, Susana Noemi Ayala de Doldan, Nidia Benita Fernández de Jara y Lucia Riveros de Peralta, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Las señoras Lidia Zalazar de Velázquez, Balbina Bordón Vda. de Benítez, Susana Noemi Ayala de Doldan, Nidia Benita Fernández de Jara y Lucia Riveros de Peralta, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5 y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", contra el Art. 2 del Decreto Reglamentario N° 1579/2004, y contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 - Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03.-----

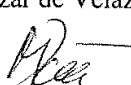
En autos se constatan copias de las documentaciones que acreditan que las recurrentes revisten la calidad de jubiladas del Magisterio Nacional.-----

Refieren las accionantes que siendo jubiladas, se encuentran legitimadas para plantear la presente acción de inconstitucionalidad, alegan que actualmente se encuentran percibiendo una pensión cuyo monto es inferior al que le correspondería por derecho. Consideran que las normativas impugnadas vulneran los Arts. 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional; por ello, solicitan la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las mismas y consecuentemente la actualización de sus haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dado a los docentes en actividad.-----

La primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa a la legitimación procesal, es decir, si la relación señalada y suscitada con motivo del proceso puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir si existe la legitimación procesal. Es ésta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, y es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo a su consideración.-----

Analizadas las constancias de autos, resulta llamativo el hecho de que al promover la presente acción las señoras Lidia Zalazar de Velazquez y Lucia Riveros de Peralta hayan


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

omitido un requisito tan importante cual fuere la agregación de la copia de su documento de identidad, la resolución del Ministerio de Hacienda por la cual les acuerda la calidad de jubiladas del Magisterio Nacional como lo indican en su escrito de presentación, es más, no firmaron el escrito inicial a fin de avalar el contenido de dicha presentación.-----

Consiguientemente, y al no encontrarse el escrito inicial suscripto por las señoras Lidia Zalazar de Velazquez y Lucia Riveros de Peralta, éstos no han dado cumplimiento a los requisitos legales establecidos en el art. 106 del CPC y 87 del COJ, motivo por el cual no corresponde el estudio de los agravios formulados por los mismos en contra de las disposiciones atacadas.-----

Seguidamente procederemos al estudio de las demás disposiciones atacadas respecto a las demás accionantes, señoras Balbina Bordón Vda. de Benítez, Susana Noemi Ayala de Doldan, Nidia Benita Fernández de Jara, las cuales han dado cumplimiento a los Arts. 106 y 249 del CPC y 87 del COJ, es decir, han suscripto el escrito inicial, acompañado además la documentación donde acreditan que las mismas revisten la calidad de jubiladas del Magisterio Nacional.-----

Ahora bien, en cuanto al análisis de la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: *“Modifícase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”*.-----

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”.-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la “actualización” salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"LIDIA ZALAZAR DE VELAZQUEZ Y OTROS
C/ ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03;
ART. 2° DEL DECRETO N° 1579/04, Y EL ART.
1° DE LA LEY N° 3542/08, DE FECHA 10/07/08
QUE MOD. EL ART. 8 DE LA LEY N° 2345/03".
AÑO: 2017 - N° 797.**

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.

Ahora bien, en relación a la impugnación presentada contra el Art. 5 de la Ley N° 2345/03 establece que *"La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible"*. En este apartado, es dable puntualizar que en el caso de autos, la accionante - señora Balbina Bordon vda. de Benitez - inicio sus aportes y se jubiló bajo la vigencia de una ley anterior a la actual, por lo tanto, al tiempo de modificarse el régimen de jubilaciones la recurrente ya contaba con derechos adquiridos, motivo por el cual la nueva ley no le será susceptible de aplicación.

Considero oportuno mencionar que las accionantes Susana Noemi Ayala de Doldan y Nidia Benita Fernández de Jara, no se encuentran legitimadas a los efectos de la impugnación del Artículo 5 de la ley de referencia, ya que dicha norma no le afectan pues del análisis de sus respectivas resoluciones de jubilación, se observa que sus pensiones fueron concedidas al amparo de disposiciones legales distintas a la impugnada, en consecuencia, no pueden sentirse agraviadas por una norma que no les fue aplicada.

En cuanto al Art. 2 del Decreto N° 1579/04, es dable considerar que dicha disposición reglamenta el Art. 5 de la Ley N° 2345/03 que fuera analizado precedentemente, esta circunstancia conlleva a determinar que la disposición impugnada en este punto debe correr igual suerte que el artículo reglamentado analizado en el párrafo anterior.

En relación a la impugnación presentada contra el Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00-, debemos tener en cuenta que las recurrentes son jubiladas del Magisterio Nacional, por tanto, la disposición que pretenden reivindicar por medio de la presente acción de inconstitucionalidad no le es aplicable.

Conforme a lo precedentemente expuesto y en concordancia con el Ministerio Público, corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-, en relación a las señoras Balbina Bordón Vda. de Benítez, Susana Noemi Ayala de Doldan y Nidia Benita Fernández de Jara, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Las señoras LIDIA ZALAZAR DE VELAZQUEZ, BALBINA BORDON VDA. DE BENITEZ, SUSANA NOEMI AYALA DE DOLDAN, NIDIA BENITA FERNANDEZ DE JARA, LUCIA RIVEROS DE PERALTA, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado promueven Acción de Inconstitucionalidad contra los **Artículos 5, y 18 inciso y) de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**; contra el **Artículo 2 del**


Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón
Secretario

Decreto N° 1579/2004 “*POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO*”, y contra el **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** “*QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO*”. Para el efecto, acompañan las instrumentales que acreditan su calidad de JUBILADAS DEL MAGISTERIO NACIONAL.-----

Las accionantes manifiestan que se encuentran vulnerados los Artículos 46, 103, 137 de la Constitución y fundamentan su acción manifestando, entre otras cosas, que las normas atacadas están lejos de hacer realidad a una jubilación digna y decorosa.-----

TRANSCRIPCIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.-----

A los efectos de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario traer a colación lo dispuesto por las normas impugnadas:-----

El Artículo 5 de la Ley N° 2345/03 dispone: “**La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años.** El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible” (Negritas y Subrayados son míos).-----

El Artículo 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03 dice: “A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: (...) y los Artículos 105 y 106 de la Ley 1626/00 (...)”.-----

El Artículo 2 del Decreto N° 1579/04 dice: “**Remuneración Base.** La Remuneración Base establecida en el Artículo 5° de la Ley N° 2345/2003 será la que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:-----

Remuneración = Sumatoria de las últimas 60 remuneraciones imponibles Base 60 De existir periodos no aportados durante los cinco (5) últimos años, igual se tomarán las sesenta (60) últimas remuneraciones imponibles percibidas de acuerdo a la legislación vigente en su momento, aunque sobrepasen dicho periodo”.-----

El Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 dice: “Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”.-----

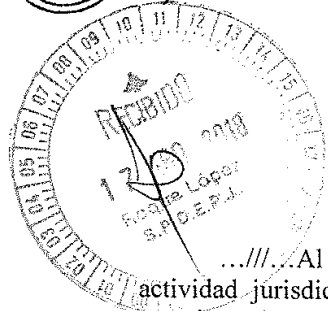
ANÁLISIS DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.-----

En primer término, cabe señalar que las señoras LIDIA ZALAZAR DE VELAZQUEZ y LUCIA RIVEROS DE PERALTA, **omitiendo firmar el escrito de presentación de la acción.**-----

Esta situación fáctica torna insustancial la legitimación activa de dichas recurrentes, pues el acto volitivo de ejercitar la acción no fue manifestado por la “titular del derecho” al no signar el escrito de presentación.-----

El principio básico procesal reconoce que toda actuación debe ser suscrita por el sujeto que cuente con la capacidad y la legitimación para ello, de lo contrario la acción es inválida por defecto de forma.-----

La firma obligatoria de los intervinientes esta prevista en el Art. 106 de nuestro Código de forma que dice: “*Los escritos podrán ser mecanografiados o manuscritos en tinta oscura e indeleble, debiendo ser firmados por las personas que en ellos intervinieren. Cuando un escrito fuere firmado a ruego del interesado, el secretario deberá certificar que el firmante, cuyo nombre expresará, ha sido autorizado para ello en su presencia, o que la autorización ha sido ratificada por él*”.-----...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"LIDIA ZALAZAR DE VELAZQUEZ Y OTROS
C/ ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03;
ART. 2° DEL DECRETO N° 1579/04, Y EL ART.
1° DE LA LEY N° 3542/08, DE FECHA 10/07/08
QUE MOD. EL ART. 8 DE LA LEY N° 2345/03".
AÑO: 2017 - N° 797.-----

...///. Al respecto, es preciso recordar que "el proceso" es el instrumento de la actividad jurisdiccional, y en éste la forma es esencial, sin llegar al formalismo que constituye la negación de las mismas garantías procesales. Para que los actos procesales puedan producir sus efectos específicos, es necesario que se lleven a cabo conforme a lo previsto legalmente. En todos los procesos jurisdiccionales se contempla, con carácter sistemático o aislado, la posibilidad de subsanación de los defectos de la demanda que pueden obstar a la admisibilidad de la misma o de algún otro acto procesal concreto. Pero tal posibilidad, no libera la carga de las partes, ni significa que alcanza a cualquier vicio, sino sólo a aquéllos que son susceptibles de convalidación o de revalidación.-----

En materia de acción de inconstitucionalidad, la cuestión de forma es un requisito elemental a los efectos de la admisión de la acción intentada, es decir, se deben cumplir con las mismas formalidades de presentación exigidas en cualquiera de las instancias ordinarias. En el caso en cuestión no se ha cumplido con un requisito formal, cual es la firma de las referidas intervinientes en el escrito de presentación, lo que impide a esta instancia determinar su legitimidad frente a las normas impugnadas.-----

La señora BALBINA BORDON VDA. DE BENITEZ no se encuentra legitimada para impugnar el **Artículo 5 de la Ley N° 2345/03** y **Artículo 2 del Decreto N° 1579/04** que lo reglamenta, pues dichas normas no le afectan, en razón de haber adquirido el beneficio jubilatorio mediante un sistema anterior a la Ley N° 2345/03, según se corrobora mediante la instrumental agregada a autos (fs. 3). Por tal motivo, difícilmente puede agravarse de algo que ya ha adquirido, que se ha incorporado a su patrimonio y que le es propio e inmodificable, por lo que no corresponde su análisis.-----

Distinta es la situación de las señoras SUSANA NOEMI AYALA DE DOLDAN y NIDIA BENITA FERNANDEZ DE JARA, quienes efectivamente se encuentran afectadas por la aplicación del **Artículo 5 de la Ley N° 2345/03** y el **Artículo 2 del Decreto N° 1579/04** que lo reglamenta, pues el sistema por el cual han adquirido la jubilación es coincidente con la vigencia de la Ley 2345/03, según podemos comprobar mediante la documentación obrante en autos (fs. 7 y 10).-----

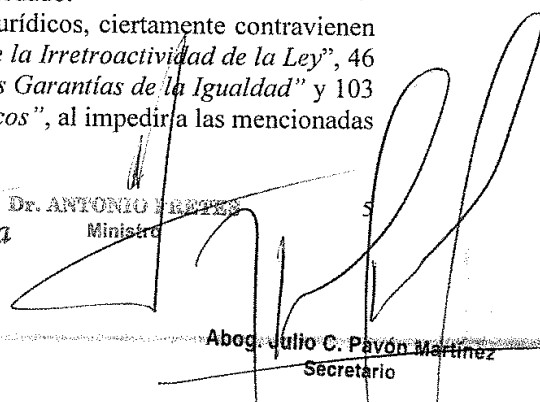
Es de saber que las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase pasiva, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias provisionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

De ahí que la aplicación de dichos dispositivos jurídicos, ciertamente contravienen disposiciones de la Ley Suprema en sus Artículos 14 "De la Irretroactividad de la Ley", 46 "De la Igualdad de las Personas", 47 numeral 2. "De las Garantías de la Igualdad" y 103 "Del Régimen de Jubilaciones de los Funcionarios Públicos", al impediría las mencionadas


Dra. Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO BARRIOS
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

accionantes percibir el correspondiente beneficio económico en su calidad de jubiladas, que sea digno y les garantice un nivel de vida optimo y básico. -----

Con relación a la impugnación del **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03), resaltamos que el mismo no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P). -----

Así las cosas entendemos que, el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03) supedita la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al “*Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay*” como tasa de actualización, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 103 de la Constitución que dice: “*La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*”.-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

El Artículo 46 de la Constitución dispone: “*Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*”. Asimismo, el Artículo 47 num. 2) reza: “*El Estado Garantizara a todos los habitantes de la República: (...) 2. “La igualdad ante las leyes (...)”*”. Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el índice de Precios del Consumidor (I.P.C) calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas, situación que no se ajusta al caso que nos ocupa. -----

Con respecto a la impugnación del **Artículo 18 inciso y) de la Ley N° 2345/2003**, las accionantes no se encuentran legitimadas para objetarlo, pues el mismo deroga los Artículos 105 y 106 de la Ley N° 1626/2000, ley que regula la situación jurídica de los funcionarios y empelados públicos, **excluyendo a los docentes**: “*Artículo 2º- Aún cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a: (...) f) los docentes de la Universidad Nacional y de las Instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica (...)*”. Teniendo en cuenta el carácter de jubiladas del Magisterio Nacional de las accionantes dicha norma no les es aplicable y por lo tanto, no les causa agravio.-----

Así las cosas, opino que corresponde **hacer lugar parcialmente** a la presente Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar respecto de las señoras: BALBINA BORDON VDA. DE BENITEZ, SUSANA NOEMI AYALA DE DOLDAN y NIDIA BENITA FERNANDEZ DE JARA, la inaplicabilidad del **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03). Asimismo corresponde, declarar respecto de las señoras: SUSANA NOEMI AYALA DE DOLDAN y NIDIA BENITA FERNANDEZ DE JARA la inaplicabilidad del **Artículo 5 de la Ley N° 2345/03** y del **Artículo 2 del Decreto N° 1579/04** que lo reglamenta. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"LIDIA ZALAZAR DE VELAZQUEZ Y OTROS
C/ ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03;
ART. 2° DEL DECRETO N° 1579/04, Y EL ART.
1° DE LA LEY N° 3542/08, DE FECHA 10/07/08
QUE MOD. EL ART. 8 DE LA LEY N° 2345/03".
AÑO: 2017 - N° 797.-----

...Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí,
de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dña. Gladys E. Bareiro de Médica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
DR. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón M
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 731. -

Asunción, 14 de agosto de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y,
en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica
el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de
Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"-, con relación a las Señoras Balbina Bordón
Vda. de Benítez, Susana Noemi Ayala de Doldan y Nidia Benita Fernández de Jara.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Dña. Gladys E. Bareiro de Médica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

